



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 18 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver los autos caratulados "SINDICATO DE EMPLEADOS DE RENTAS DEL CHACO (S.I.E.M.P.RE) - SLIMEL NICOLAS - SECRETARIO GENERAL S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL (A.T.P.)", Expte. N° 4524/26, el que se inicia con la presentación del Sr. Nicolás Slimel, DNI N° 32.062.356, en su carácter de Secretario Gral. del Sindicato de Empleados de Rentas de la Provincia del Chaco (SIEMPRE), con domicilio legal en Pje. Toledo 1714, ciudad, denunciando presuntas irregularidades cometidas por los siguientes funcionarios públicos: CPN Bibiana Massiel Kuncheff, en su carácter de Administradora General de la ATP; los integrantes del Directorio de la ATP y/o los funcionarios, asesores, directores, jefes de área y agentes que hubieren intervenido -por acción u omisión- en actos preparatorios, negociaciones, dictámenes, autorizaciones, aprobaciones, instrumentaciones o ejecuciones vinculadas a la contratación y/o tercerización de servicios de cobranzas, gestión de mora, recupero de créditos fiscales, administración tributaria y/o acceso a sistemas y bases de datos de la ATP, y/o quienes resulten responsables. Las conductas atribuidas se relacionan con graves incumplimientos a los principios de legalidad, razonabilidad, transparencia, publicidad de los actos de gobierno, control y tutela administrativa; con posible afectación del régimen de contratación pública (Ley N° 1058-A y cc) de administración financiera (Ley 1092-A y cc) y del derecho al acceso a la información pública (Ley N° 1774-B).

Manifiesto que: "...mediante presentación formal ingresada en fecha 30 de diciembre de 2025, el sindicato a mi cargo, SI.EMP.RE., se dirigió al Directorio de la ATP y a su Administradora General, solicitando "informe sobre supuesta tercerización de servicios", requiriendo información detallada respecto de la presunta firma de convenio de "modernización" cuyo objeto declarado sería incrementar la recaudación mediante la tercerización de servicios que brinda el organismo..."; "...se habría suscripto un convenio de colaboración y cooperación (cuyo alcance también desconocemos), con las firmas UTE THINK SOLUTIONS S.R.L. -RONDA360 SRL, y/o ATS Sistemas y Gestión S.A. (ex "Yield La S.A.). Ambas firmas vinculadas a la realización de actividades (de cobranzas en general) que colisionan directamente con la competencia del órgano constitucional de recaudación fiscal de la provincia..."; "...en idéntico sentido, en el carácter de Diputado Provincial también se cursó requerimiento formal urgente a la Administración General de ATP, solicitando información completa y documentada...; intimando a informar en el marco de la Ley 1774-

B...Asimismo, se requirió se informe si se previó o solicitó que personal de la ATP suministre a empresas privadas información fiscal protegida, acceso a bases de datos y/o claves y accesos remotos, advirtiendo eventuales responsabilidades administrativas, civiles y penales..."...En este contexto, el núcleo de la presente denuncia se asienta en la necesidad de investigar si, bajo figuras tales como "modernización", "soporte tecnológico", "gestión de cobranza" u otras denominaciones, se esta instrumentando -o intentando instrumentar- una tercerización total o parcial de funciones esenciales propias de la ATP, con potencial afectación del secreto fiscal, de la seguridad de los sistemas, del interés público, y con posible apartamiento del régimen de contratación pública, controles previos, motivación y transparencia..."

También menciona como irregularidades administrativas y responsabilidad funcional: 1- tercerización encubierta o indebida; 2- omisiones de transparencia; 3- contratación pública irregular; 4- riesgo o vulneración del secreto fiscal / confidencialidad; 5- discrecionalidad o favoritismo; 6- afección del personal y de la organización administrativa.

Acompaña con la presentación copia digital de certificación de Autoridades Expte. N° EX-2023-04549088-apn-atres#MT- de las autoridades de SIEMPRE; fotocopia de nota presentada ante la ATP en fecha 30/12/2023, solicitando informe sobre la supuesta tercerización de servicios; fotocopia de publicaciones del Boletín Oficial de la Provincia de Misiones N°15457 del 24/08/2021 y fotocopia de publicación del Boletín Oficial de la República Argentina N° 34922 del 17/05/2022.

Que la Ley 616-A de creación de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dispone "...corresponde al Fiscal General promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documentada de la gestión general administrativa y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública provincial y de cualquier Organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte."

Que al respecto también resulta pertinente destacar la aplicación de Ley N° 1774-B de Acceso a la Información Pública; en virtud de la cual toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de los Poderes del Estado a través del procedimiento previsto en la norma, siendo esta Fiscalía autoridad de aplicación de la misma. Resultando tal procedimiento, un medio alternativo para acceder a la información por parte del

presentante, independientemente del carácter de diputados y de los pedidos de informes a través del mecanismo previsto en la Constitución Provincial y demás normas citadas.

Que a fs. 16/17 en el marco de la Ley 616-A y 1774-B se dispuso la formación del expediente y como medida previa se requirió un amplio informe a la Administración Tributaria Provincial en cuanto a la cuestión planteada.

Que a fs. 20, se presenta la Cra. Bibiana Massiel Cuncheff, en su carácter de Administradora General de la ATP, solicitando autorización a favor de la Dra. Johanana Guzzi, Asesora Legal del Organismo a fin de tomar nota y copias del expediente. A fs. 23 se le exhibe el expediente a la Dra. Guzzi.

Que a fs. 24/114 obra contestación de oficio, remitido por la Administradora General de la ATP, Cra. Bibiana Massiel Kuncheff, que atento la voluminosidad de la documental individualizada con el número 22, con 109 fojas -referida a la Propuesta de ATS- y número 24 con 29 fs. -propuesta Técnica y Económica de Poguatech-, las mismas quedan agregadas en sobre verde del soporte informático Lex Doctor - para su análisis.-

Que a fs. 116, se dispone notificar y poner a disposición del Sr. Secretario General del Sindicato de Empleados de Rentas, Nicolas Slimel, el informe obrante en autos. A fs. 117 se libra cédula. A fs. 118 se notifica.

Que a fs. 120/121 se agrega nota del Sr. Nicolás Slimel, en su carácter de Secretario General de SIEMPRE, solicitando autorización a favor de la Sra. Maria Jose Justiniano, DNI 34.594.033 a fin de retirar y compulsar copias del expediente; acompañando fotocopia de DNI de la autorizada. Que a fs. 122 se autoriza y a fs. 123 obra constancia de exhibición del expediente con fecha 15 de mayo de 2026.

Que en el informe remitido por la Administradora General de la ATP, manifiesta que: *"...en virtud de los incidentes de seguridad informática sufridos por este Organismo a comienzo del año 2025, así como de las limitaciones estructurales verificadas en materia de infraestructura tecnológica y sistemas, se han registrado además reiterados requerimientos y reclamos por parte de las distintas áreas del Organismo -incluyendo Direcciones Generales, Direcciones y Jefaturas- vinculados a la insuficiencia y obsolescencia de la infraestructura digital disponible...En dicho contexto, la Administración Tributaria Provincial requirió la intervención de ECOM CHACO S.A., en su carácter de empresa tecnológica de la Provincia, a efectos de colaborar en la identificación, articulación y eventual implementación de soluciones integrales. Dicha intervención se orientó a mejorar la eficiencia*

recaudatoria, optimizar la calidad del servicio brindado a los contribuyentes y fortalecer la seguridad de la información administrada por este Organismo, la cual se vio comprometida a raíz de los acontecimientos referidos...En este contexto, la actuación de ECOM CHACO S.A. se inscribe en el marco de políticas de fortalecimiento institucional y modernización administrativa, circunscriptas exclusivamente a aspectos técnicos de diagnóstico, evaluación y mejora de sistemas, sin implicar en modo alguno la delegación, transferencia o tercerización de funciones propias, indelegables y sustantivas de la Administración Tributaria Provincial..."

Asimismo la Administradora informa que: "...En relación al trámite dado a la presentación efectuada en fecha 30/12/2025 por el Sindicato de Empleados de Rentas (SIEMPRE), se deja expresa constancia que la misma fue debidamente contestada en tiempo y forma, con posterioridad al receso administrativo dispuesto por Decreto N° 1937/25, mediante Carta Documento CD N° 699442728..."-realizando una transcripción de la misma-

Continúa, que "en relación a la eventual existencia de contratación o suscripción de convenios con empresas para la gestión de cobro, mora, recupero de créditos fiscales o recaudación, se informa categóricamente que este Organismo no ha celebrado contratos ni convenios con empresa alguna para tales fines. No obstante, y en el marco contextual previamente expuesto, en el mes de diciembre de 2025 se suscribieron contratos con ECOM CHACO S.A., y las firmas POGUA SISTEMAS S.A. y ATS SISTEMAS Y GESTIÓN S.A., cuyos objetos se encuentran estrictamente circunscriptos a servicios técnicos de diagnóstico especializados...Asimismo, se han establecido cláusulas estrictas de confidencialidad, en virtud de las cuales toda información técnica, operativa, tributaria o de cualquier naturaleza a la que se acceda reviste carácter de confidencial, obligándose las partes a no divulgarla ni utilizarla para fines distintos a los previstos contractualmente..."

"...En cuanto al tipo de contratación, corresponde precisar que el esquema implementado no configura una tercerización de funciones sustantivas ni una contratación directa de servicios vinculados a la actividad recaudatoria, sino que se encuadra en un modelo de articulación técnico-institucional canalizado a través de ECOM CHACO S.A..."

"...En consecuencia, las contrataciones instrumentadas se sustentan en criterios objetivos de especialidad técnica y necesidad funcional, en el marco de una actuación administrativa legítima, razonable y orientada a garantizar la continuidad operativa, la seguridad de la información y la mejora en la calidad del servicio público tramitada bajo la legislación argentina vigente, canalizada a través del Sistema de Actuación de Trámites mediante Actuación Electrónica N° E20-2025-9841-Ae..."

"...A las empresas intervinientes únicamente se les otorgaron claves de prueba, no

existiendo acceso irrestricto a bases de datos ni a información protegida por el secreto fiscal, suministrándose la información de manera controlada, mediante requerimientos formales canalizados a través de las áreas competentes..."

Que asimismo señala *"...que el sindicato intentó canalizar idéntico planteo por la vía judicial mediante la promoción de una acción de amparo en los autos "SINDICATO DE EMPLEADOS DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO (SIEMPRE) c/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 6/2026-1-C, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial de la Cuarta Nominación, a cargo de la Dra. María Eugenia Barranco Cortés, quien resolvió declarar inadmisibile la acción intentada, por considerar que el amparo no resultaba la vía idónea, no acreditarse daño grave e irreparable, ni verificarse circunstancias excepcionales que habiliten su procedencia..."*

Que conforme lo informado por la Cra. Bibiana Massiel Kuncheff, Administradora Gral. de la ATP y del análisis de la documental acompañada se desprende que ante incidentes de seguridad y obsolescencia tecnológica en 2025, la Administración Tributaria Provincial (ATP) contrató a ECOM CHACO S.A. -organismo consultor- y firmas técnicas para el diagnóstico y mejora de sistemas, bajo la Actuación Electrónica N° E20-2025-9841-Ae. Aclarando que no se tercerizaron funciones sustantivas, los contratistas tuvieron acceso restringido mediante claves de prueba. Además, cabe señalar que la acción de amparo interpuesta por el sindicato sobre esta cuestión (Expte. N° 6/2026-1-C) fue declarada inadmisibile.

Que conforme con el principio de publicidad, todas las actividades de los Poderes, Empresas y Organismos que componen el Sector Público Provincial y los Municipios de la Provincia, están obligados a brindar información completa, veraz, adecuada y oportuna; sea que esta información esté contenida en documentos escritos, grabaciones, archivos, base de datos, soporte magnéticos, informáticos o digitales, estableciendo la normativa legal que la información debe ser suministrada en el estado en que se encuentre al momento de requerírsela, brindada en forma clara y en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población.

Consagrada por la ley y la jurisprudencia internacional, la Regla General que debe imperar es el principio de "máxima divulgación o máxima publicidad" resultando "el secreto" la excepción, limitaciones que deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos -de rango Constitucional Art. 75 inc. 22-, como ser consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad, y en caso de mediar razones de reserva debe tener un plazo razonable, vencido el cual tendrá derecho a la respectiva

información.

Que en este orden de ideas la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones", las cuales "deben estar previamente fijadas por ley". Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la carga probatoria para el Estado, en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la Información.

Que en virtud de lo expuesto, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 1774 -B, transcurrido un plazo prudencial desde la exhibición de autos a la Sra. Justiniano Maria Jose -15/05/2026, persona autorizada por el Sr. Secretario General de SIEMPRE, fs. 123- y el dictado de la presente sin que se haya recibido objeción a la información brindada por la Administradora General de la ATP; y más aún teniendo en cuenta que dicha información fue suministrada oportunamente al denunciante, Sr. Nicolas Slimel, por Carta Documento N° 699442728, corresponde en esta instancia en atención a la documental aportada por el Organismo requerido concluir las presentes actuaciones en el marco de la Ley 1774-B, por haber obtenido el requirente el acceso a la información solicitada.

Que asimismo, atento los antecedentes analizados en los considerandos precedentes y en el marco de competencia otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A respecto del inicio de la investigación, dar por concluida la investigación en esta instancia y proceder al archivo por no detectarse comisión de hecho ilícito ni falta administrativa, que hubieren causado algún perjuicio al erario público.

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 616-A y 1774-B;

RESUELVO:

I.- **TENER POR CONCLUIDA** la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en razón de la competencia atribuida por Ley N° 1774-B y demás facultades asignadas por Ley N° 616-A, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- **ARCHIVAR** sin más trámite.

III.- **TOMAR RAZON** por Mesa de Entradas y

Salidas

RESOLUCION N° 3138/26

